



Riohacha D.T.C., 19 de agosto de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO
DEMANDADO:	RICHARD ARAGNO QUESADA
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2019-00495-00

ANTECEDENTES

ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor RICHARD ARAGNO QUESADA, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal, contenidos en contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2015, la cual allega como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2015, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora del demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, el demandante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha 4 de octubre de 2019.

Mediante auto de 21 de julio de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Los demandados RICHARD ARAGNO QUESADA y NURIS CARACAMO CHIQUILLO fueron notificados por aviso de dicho proveído, bajo los preceptos normativos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A., en fecha 28 de enero de 2021. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 10 de abril de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNENSE a las partes ejecutadas a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$220.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

La Guajira – Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**90c278baa02342963a3d5bedad95c1933002a07563b61d02c2bb8cfca8b1
a42d**

Documento generado en 19/08/2021 04:07:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>